

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                                      |             |
|--------------------------------------|-------------|
| Ayuntamientos de la provincia.....   | 30 pts. año |
| Particulares y colectividades.....   | 36 » »      |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,30 ptas   |
| » » de años anteriores.....          | 0,50 »      |

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

|   |                 |
|---|-----------------|
| De prendadas.....   | 0,50 pts. línea |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..            | 0,80 » »        |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... | 1,00 » »        |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 15 de Agosto).

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 202

#### Turismo

Establecido por Reales órdenes del Ministerio de Fomento, de 24 de Marzo, 19 de Mayo y 7 de Septiembre de 1928, el servicio de carteleras de Turismo en todas las carreteras de España, y en entradas, salidas y lugares estratégicos de las poblaciones, para orientación de los viajeros, he de recordar a los Alcaldes de esta provincia la obligación que tienen de facilitar, en cuanto de ellos dependa, la instalación de dichas carteleras, y de despachar con la mayor rapidez los servicios que los Delegados del Turismo soliciten de los respectivos Ayuntamientos.

Santander, 16 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### EXPOSICIÓN

Señor: La importancia que la radiodifusión tiene en la vida moderna, su trascendental interés como instrumento

divulgador de cultura y de influencia consiguiente en la formación de espíritu nacional, han provocado en todos los países una intervención del Estado en la organización y funcionamiento de estos servicios, distinta según las circunstancias de cada Nación, pero inspirada siempre en el deseo de obtener de los prodigiosos inventos de la radiodifusión el máximo rendimiento, como medio de comunicación nacional y de propulsión cultural; asimismo se han preocupado todos los Gobiernos de reglamentar la instalación y funcionamiento de estaciones radiodifusoras y de facilitar a sus organizadores la obtención de los recursos económicos necesarios para ello.

En España fué reglamentada esta materia por disposición Real de 14 de Junio de 1924, en la que, según su especial categoría, se estableció para las estaciones de radiodifusión un régimen de concesión condicionada, si bien se preveía ya la posibilidad de sustituir el sistema adoptado por otro que, limitando la libertad de instalar estaciones, favoreciese concentraciones técnicas que asegurasen la existencia y progreso de la radiodifusión, mediante suficiente dotación de medios económicos, para el caso de que el sistema, establecido no diese el resultado conveniente.

Estas previsiones legales han tenido su confirmación en la realidad, si se advierte que no obstante los merítimos esfuerzos de la iniciativa privada, España no ocupa en el funcionamiento de la radiodifusión el lugar que corresponde a sus mayores posibilidades, ni están satisfechas sus necesidades con la generalidad y suficiencia convenientes, siendo causas principales de ello la falta de elementos económicos y de unidad de coordinación técnica y administrativa.

Deseoso el Gobierno de V. M. de resolver este importante problema, encargó a la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación un dictamen que, precedido de una pública información, fijase los términos de esta reforma; y dicha Junta, integrada por representaciones oficiales y sociales de la radiodifusión, recomienda en su informe la sustitución del actual régimen por otro cuya característica principal es un mayor intervencionismo del Estado mediante la creación de un Servicio Nacional de Radiodifusión, en el cual unas funciones son retenidas por la Administración y otras que exigen el estímulo y la actividad privada son delegables mediante una concesión que

constituye un seguro del servicio, sin excluir la posibilidad de que fuera de esto—y sin protecciones especiales que se deben reservar a aquél en razón a sus obligaciones—se realicen radiodifusiones por quien desee dedicarse a ello.

Con la nueva organización, el Gobierno de V. M. espera que sea realidad el deseo de que la radiodifusión cubra completamente el territorio nacional, llevando sus beneficios culturales y recreativos a los hogares más modestos y a los poblados más lejanos, haciendo penetrar en todos las vibraciones y actualidades más interesantes de la vida nacional.

Para todo ello el Gobierno acepta la delegación parcial de los servicios que constituyen el Servicio Nacional de Radiodifusión, delegación que con la actuación de la Junta técnica e inspectora y de una Comisión de Asistencia social han de constituir el cuadro completo de dicho Servicio Nacional.

Propone la Junta, y el Gobierno la acepta, la citada delegación—mediante concesión concursable públicamente—de la construcción y explotación de la red de estaciones, materias que son hoy difíciles de realizar directamente por la Administración y que el esfuerzo privado puede cumplir sin que el Estado realice ningún sacrificio y con sólo autorizar al concesionario para percibir determinados recursos económicos procedentes de personas que, o obtienen lucro con el servicio o reciben sus audiciones, a cuyo coste es de justicia contribuyan obligatoriamente.

Por todo ello, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el alto honor de someter a la regia sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

Núm. 1.712

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el «Servicio Nacional de Radiodifusión», el cual tendrá por objeto la ejecución preferente de las transmisiones radiotelefónicas en España que se realicen con estaciones llamadas de cuarta categoría en el Reglamento de 14 de Junio de 1924, destinadas a ser recibidas por el público en razón de su carácter o utilidad general, tales como noticias, informaciones, conferencias, conciertos y todo cuanto pueda tener interés cultural, recreativo y económico.

También podrá el Estado instalar y utilizar estaciones de radiodifusión para el uso exclusivo de servicios oficiales.

Con independencia del Servicio Nacional de Radiodifusión, se podrá autorizar el establecimiento de estaciones radiodifusoras en favor de persona o entidad española que a su costa, y sin derecho a percepción de cuotas obligatorias impuestas por el Estado ni a auxilios de éste ni de Corporaciones públicas, desee realizar radiodifusiones en las circunstancias y en los días y horas que no perturben los servicios radioeléctricos establecidos, a juicio todo ello de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación.

Estas estaciones no serán autorizadas para emitir anuncios ni otras formas de publicidad comercial.

Artículo 2.º El «Servicio Nacional de radiodifusión» estará constituido:

- a) Por la Red de estaciones difusoras.
- b) Por la Administración económica del Servicio.

c) Por la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación.

d) Por una Comisión de Asistencia Social, dependiente de la Junta.

### Red de estaciones

Artículo 3.º Las estaciones de la Red deberán instalarse en número y potencias suficientes para que el beneficio del servicio alcance a toda la nación y puedan recibirse las audiciones con toda clase de receptores de telefonía sin hilos de aceptables condiciones técnicas.

A estos efectos, se fija la instalación de estaciones en Madrid, Barcelona, San Sebastián, Coruña o Vigo, Zaragoza, Valencia, Sevilla, Oviedo, Salamanca, Cádiz, Cartagena, Almería, Valladolid, Málaga, Bilbao, Ciudad Real, Palma de Mallorca y Tenerife o Las Palmas.

Además de la red antedicha, funcionará en Madrid una estación emisora de onda inferior a 100 metros y potencia inferior a cuarenta kilowatios en placa (anodo oscilador), que tendrá por objeto especial la radiación de programas destinados para ser escuchados en los países hispano-americanos.

Artículo 4.º Según las necesidades del servicio, se fijarán por la Junta técnica e inspectora las características técnicas de cada estación, tales como longitud de onda, tipo de ésta, potencia, altura de antena, etc.

No podrán establecerse en ningún caso sistemas de emisión que perturben o interfieran transmisiones radio-eléctricas de servicios oficialmente establecidos o que puedan establecerse.

### Recursos económicos

Artículo 5.º La Red de estaciones del «Servicio Nacional de Radiodifusión» será organizada y mantenida mediante la percepción de los siguientes recursos:

- a) Cuotas obligatorias para el uso de receptores en general.
  - b) Impuestos sobre las ventas de material radio aplicado a la radiodifusión en general.
  - c) Rendimientos de publicidad comercial.
- Y además podrán obtenerse recursos voluntarios por:
- d) Suscripciones voluntarias de radioyentes y de sus Asociaciones; y
  - e) Subvenciones y dotaciones del Estado, Corporaciones públicas, Universidades, Academias, etc.

Artículo 6.º Las cuotas obligatorias serán distintas, según la clase de aparato receptor y según funcionen éstos en lugar público o privado.

Estas cuotas tendrán el carácter de licencia, y se considerarán clandestinas las estaciones receptoras, cualquiera que sea su utilización, cuyos propietarios no hagan la declaración de las que poseen, pudiéndose imponer multas de 10 a 200 pesetas, según la clase de la estación, e incautándose de éstas en caso de reincidencia.

Artículo 7.º El impuesto sobre las ventas de material radio no podrá exceder del 5 por 100 de su valor, según venta de los aparatos y sus principales elementos. El Estado podrá intervenir la fabricación y venta de material aplicable a la recepción radiotelefónica para que esta sea de las condiciones convenientes para el mejor funcionamiento del servicio.

Artículo 8.º La publicidad comercial del servicio no podrá exceder de cien palabras por cada hora de funcionamiento, sin facultad de acumular las palabras no utilizadas en una hora.

### Junta técnica e inspectora de radiocomunicación

Artículo 9.º Sin perjuicio de las facultades que a esta

Junta corresponden por las disposiciones vigentes, serán atribuciones de la misma, en relación con el «Servicio Nacional de Radiodifusión», las siguientes:

- a) Formular las condiciones técnicas del servicio y vigilar su cumplimiento.
- b) Cuidar de la suficiencia y coordinación de las transmisiones y retransmisiones.
- c) Proponer las mejoras técnicas que mejoren el servicio.
- d) Elevar al Gobierno la propuesta de sanciones que a su juicio merezcan los concesionarios de la red; y
- e) Imponer multas y proponer correcciones a los poseedores de receptores clandestinos y a los vendedores de este material.

Estas funciones serán ejercidas por una Comisión o Sección de la Junta designada por la misma.

Artículo 10. Como elemento de asistencia social se creará una Comisión de Programas, la que tendrá por objeto contribuir a la organización de transmisiones con la colaboración de elementos culturales, artísticos, etc., de interés general. También deberá esta Comisión vigilar las transmisiones para evitar la difusión de programas o materias que no sean adecuadas al carácter público o nacional del servicio, contradigan su prestigio moral o científico o provoquen reclamaciones de los radioyentes. Esta Comisión estará integrada por representantes de las entidades culturales, artísticas, morales y económicas que el Gobierno designe.

La Comisión, compuesta de cinco Vocales, será asesora de la Junta y dependerá de la misma para todos los citados efectos.

### Concurso

Artículo 11. La red de estaciones a que se refieren los artículos 3.º y 4.º será organizada y administrada por la persona o entidad española que resulte adjudicataria en el concurso público que al efecto ha de celebrarse.

El adjudicatario tendrá como derechos esenciales: el ejercicio preferente de la radiodifusión, según los términos del artículo 1.º, y el derecho a la percepción de los recursos económicos indicados en los artículos 5.º a 8.º, dentro de los límites que determine la Real orden para la concesión.

Artículo 12. La percepción de las cuotas, impuestos y demás ingresos a que se refiere el artículo 5.º y la inspección de todos estos devengos se efectuará con arreglo a un Reglamento que se dictará a continuación de la adjudicación, por la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, siendo todos los gastos que se ocasionen por estos servicios sufragados por el concesionario.

Artículo 13. El concurso para la adjudicación del servicio se anunciará por la Presidencia del Consejo de Ministros en la «Gaceta de Madrid», dentro de los ocho días, a partir de la fecha de este Decreto, con arreglo a las bases redactadas por la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación y se celebrará antes de finalizar los cuatro meses siguientes a la fecha de la convocatoria, ante la Comisión ejecutiva de dicha Junta. Para tomar parte en el concurso, será necesario consignar previamente en la Caja de Depósitos, a disposición de la Junta dicha en este artículo, la cantidad de 50.000 pesetas en valores del Estado, elevándose este depósito a pesetas 150.000, en caso de adjudicación, como garantía del contrato.

Artículo 14. El concurso versará sobre el capital de la entidad y plan técnico de instalación de la red y su funcionamiento; tipo máximo de interés por el capital desembolsado a percibir por la Empresa; tipo anual de amor-

tización; plazo de concesión, percepciones máximas por cuotas obligatorias, impuestos sobre material y publicidad; intervención general del Estado y cualquier otra circunstancia relacionada con la garantía y solvencia de la entidad concesionaria, del mejor cumplimiento de sus obligaciones y de la eficacia del servicio.

Artículo 15. Una vez efectuado el concurso, la Junta Técnica e Inspector dictaminará sobre la adjudicación, en el término de sesenta días, y cumplido este requisito, el Gobierno hará la adjudicación del Servicio apreciando libremente las proposiciones en todas sus circunstancias y conjunto, aceptando alguna total o parcialmente, modificándola o rechazándolas todas. Contra la resolución del Gobierno no se dará recurso alguno.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### REAL ORDEN

Núm. 1.102

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva a este Ministerio la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana para que se dicte una resolución declarando la incompatibilidad absoluta de los miembros de dichas Cámaras, mientras ocupen sus cargos y durante dos años después, para acupar destinos retribuidos, tanto en aquella a que pertenezcan como en sus filiales o dependencias, así como para tomar parte en oposiciones o concursos para la provisión de los mismos:

Considerando que el criterio que inspira dicha propuesta se ajusta a las más elementales normas de orden moral:

Considerando que, de acuerdo con el mismo, debe tenerse en cuenta, a la vez que la incompatibilidad que se propone, la que indudablemente existe entre los miembros de las Cámaras y los empleados retribuidos al servicio de las mismas que ejercen funciones consultivas y, en ocasiones, de carácter resolutivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se declare la incompatibilidad absoluta de los miembros de las Cámaras de la Propiedad Urbana, durante el desempeño del cargo y dos años después del cese, para ocupar destinos retribuidos en ellas y en sus filiales o dependencias, así como para tomar parte en oposiciones o concursos para su provisión. Y al propio tiempo que se declare la incompatibilidad de los Secretarios, Vicesecretarios, Jefes de cualquier orden y personal técnico de las Cámaras con los miembros de las mismas; debiendo proceder inmediatamente todas ellas a remitir al Ministerio certificación de que sus empleados no se hallan en este caso o de que, de haberse encontrado incursos en él, han hecho renuncia del cargo los miembros que la originaron, alcanzando la incompatibilidad al cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

Si los interesados no hiciesen dicha renuncia, las Cámaras formarán expediente para la remoción del personal a que afectase aquella o para la suspensión del cargo ínterin la causa desapareciese.

Lo que se comunica a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

# MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

(CONTINUACIÓN)

d) Declaración si la patente es sobre una patente de invención, introducción o certificado de adición. En este último caso se indicará el número de la patente principal.

e) Si hubiere más de un solicitante y no se designara representantes, deberá determinarse a quién de entre ellos se enviarán las comunicaciones oficiales.

f) La firma del interesado o del representante, si lo tuviere.

g) A los efectos de los beneficios de la Unión, debe consignarse la fecha o fechas en que la patente haya sido registrada en el extranjero.

2.º Una autorización reintegrada con un timbre móvil de 15 céntimos, suscrita por el interesado y sin necesidad de estar legalizada, cuando la petición se haga por agente inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial.

Cuando la petición sea hecha por otra persona que no sea Agente oficial de la Propiedad Industrial, deberá acompañar el poder notarial para cada expediente consignándose en dicho poder el objeto de la patente; y en este caso declarará en la instancia bajo su responsabilidad, no haber incoado más de tres expedientes durante el año. Si la Administración tuviese sospechas de la autenticidad de la autorización que se menciona anteriormente, podrá exigir la legalización de la firma quedando siempre a salvo los derechos del que figure como poderdante, para ejercitarlos ante los Tribunales cuando no fuere cierta la autorización.

3.º Una descripción por triplicado en la que se describa con toda claridad el objeto industrial que motiva la patente, a fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto o particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención o como no practicado en el país.

La Memoria estará encabezada con los nombres y apellidos o denominación social del solicitante, su nacionalidad, residencia y domicilio y objeto sobre el cual se solicita la patente.

La Memoria descriptiva estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras y sin condiciones restrictivas ni reservas de ninguna clase. Las referencias de pesas y medidas, se harán por el sistema métrico decimal; las indicaciones de temperatura, en grados centígrados; la densidad, como peso específico; para las unidades eléctricas, se observarán las prescripciones admitidas en el régimen internacional, y para las fórmulas químicas se emplearán los símbolos, elementos, pesos atómicos y fórmulas moleculares de uso general.

Los tres ejemplares deberán ser mecanografiados, autografiados o impresos y siempre por una sola cara, en una o varias hojas de papel blanco consistente, foliadas con numeración correlativa y tendrán de dimensiones 31 por 21 centímetros, con un margen a la izquierda de cuatro centímetros, en el que se adherirá un timbre móvil de 0,05 y un espacio de ocho centímetros en la parte superior de la primera hoja y parte inferior de la última.

La Memoria descriptiva no contendrá dibujos de ninguna clase y estará redactada correctamente, lo más concisa posible, dentro de la claridad y sin repeticiones inútiles.

Las líneas serán numeradas por cada cinco de ellas y se dejará entre línea y línea un espacio suficiente.

Al pie de la Memoria descriptiva se extenderá una nota reivindicatoria que exprese clara y distintamente la parte, partes, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento o materia que se reivindique como objeto único

de la patente; entendiéndose que la concesión recaerá tan sólo sobre las reivindicaciones que contenga dicha nota. La última reivindicación la constituirá el objeto de la patente redactada en igual forma y con las mismas palabras que en la solicitud y cabecera de la Memoria, y será fechada y firmada por el peticionario o su representante legal.

4.º Los dibujos que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento y siempre por triplicado. Uno de los ejemplares será ejecutado sobre papel blanco fuerte, liso y no brillante; el segundo ejemplar, sobre papel tela, y el tercero, en la clase que el solicitante crea más conveniente.

Las hojas deben tener 31 centímetros de largo. Según sea necesario se pueden emplear varias hojas que deberán ser numeradas.

Todas las figuras que contenga una hoja deben encontrarse en el interior de una línea de encuadramiento, trazada a dos centímetros del linde.

El dibujo será ejecutado en todas sus partes con trazos negros y durables si lavados ni colores y prestarse ser reproducidos por la fotografía. Los cortes se indicarán por líneas oblicuas que no impedirán reconocer claramente los signos y trazos de referencias.

La escala de los dibujos será determinada según sea necesario, teniendo en cuenta la mayor o menor complicación de las figuras; pero deberá ser de tal medida que permita dejar en el trabajo todos los detalles cuando de los dibujos se hiciese una reproducción fotográfica reducida.

Las diferentes figuras deberán estar lo suficientemente separadas unas de otras, a fin de no producir confusión, evitándose figuras superfluas y toda pérdida de espacio. Las figuras estarán numeradas con numeración correlativa, independiente de la numeración de las hojas.

Todas las cifras que formen parte de las figuras deberán ser claras; las líneas indicando los cortes estarán señaladas con los mismos caracteres. Las diferentes partes de la figura en la medida que exija la mejor inteligencia de la descripción, deberán ser designadas por los mismos signos de referencia, que deben concondar con las de la descripción.

Los dibujos no deben contener explicaciones ni leyendas.

Los dibujos sobre papel fuerte no deben ser enrollados ni tener pliegues ni quebraduras o roturas desfavorables a la reproducción fotográfica. Cada hoja deberán llevar fuera de la línea de encuadramiento la indicación del nombre del depositante y el número total de hojas con el número de la hoja misma. Cada hoja de dibujo será reintegrada con un móvil de cinco céntimos. Los dibujos deben ser firmados por el peticionario o su representante.

5.º Un índice de los documentos presentados firmado por el peticionario o representante.

6.º Los modelos o muestras que el peticionario considere necesarios.

7.º Certificado de origen con su traducción en castellano, cuando la patente se acoja a los beneficios del artículo 4.º de la Unión de París de 1883. No se exigirá la traducción de la Memoria aneja al certificado.

Artículo 113. Se considerará Memoria descriptiva el conjunto de ésta y los dibujos, muestras o modelos presentados como parte integrante de la misma.

Artículo 114. Presentados los documentos en el Registro de entrada y recibido en la Sección de Patentes, se procederá a la confrontación y examen de las reivindicaciones de la Memoria descriptiva, planos, modelos o muestras. Si estuvieran conformes entre sí, se diligenciarán por el Secretario del Registro, que sellará los ejemplares de

dichas Memorias y planos. Seguidamente se decretará la clase de nomenclátor a que corresponda por el funcionario encargado de este servicio.

Artículo 115. Los peticionarios de patentes que se acojan a los beneficios de la Unión, deberán presentar un certificado de origen y su traducción en castellano, acompañado de la Memoria descriptiva sellada por la oficina de origen. Dichos documentos estarán exentos de legalización.

La justificación de dicho beneficio deberá hacerse antes del término de tres meses, a contar de la fecha de presentación y deberá ser consignado en el certificado de registro. Cuando el beneficio del derecho de prioridad no se reivindique en el plazo señalado en el párrafo anterior, los titulares de la patente no podrán reclamarlo posteriormente.

La falta de presentación del certificado de origen no paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 116. Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentación lo hará constar en el expediente haciéndose lo mismo si la Memoria descriptiva no reuniera las condiciones exigidas en el caso tercero del artículo 112. Un Ingeniero afecto al servicio del Registro informará sobre la suficiencia y claridad de la descripción y la patentabilidad de la invención, sin poder entrar en la utilidad de la misma, cuando así lo determine el Jefe del Registro o en caso de discrepancia del peticionario con los reparos opuestos por la Administración.

Artículo 117. Los defectos deberán ser subsanados por el interesado o sus representantes en el término máximo de dos meses a contar de la publicación de los mismos en el «Boletín Oficial». Esta publicación servirá de notificación y deberá especificarse claramente en ella el defecto o defectos hallados.

Una vez transcurrido el plazo señalado sin que se hubieren subsanado los defectos, se tendrá como no formulada la petición.

Artículo 118. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe de la Sección informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada a lo prevenido en el artículo 112 de este Decreto-ley.

2.º Si se han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos o muestras por triplicado.

3.º Si están perfectamente conformes entre sí los triplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras o modelos.

4.º Si el objeto de la patente esta comprendido en alguno de los casos prohibitivos del artículo 48.

5.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder o denegar la petición.

Artículo 119. El plazo dentro del que el Registro de la Propiedad Industrial debe emitir el informe prescrito en el artículo anterior, será el de ocho días, contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente a la que tuvieron entrada en el Negociado y en los que tuviesen aquéllos, desde la fecha de la subsanación.

Artículo 120. El Ministro, y por delegación de éste el Director o Subdirector de Industria resolverá el expediente en el término de quince días, a contar de la propuesta de la Sección.

Juntamente con el acuerdo de la concesión deberá ser expedido el certificado de registro, el cual llevará, como fecha de expedición, la del acuerdo de concesión.

Transcurrir dos veinte días sin que se hubiera interpuesto recurso de revisión, el acuerdo quedará firme y con ello apurada la vía gubernativa, pudiendo interponerse contra aquél el recurso contencioso-administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 121. Resuelta favorablemente la solicitud, los peticionarios abonarán, en papel de pagos al Estado, el importe de la primera anualidad, y hará entrega de la póliza de certificado del Registro, la cual será adherida a dicho certificado e inutilizada en la fecha de concesión, entregándose al concesionario o a su representante, si lo tuviese, juntamente con un ejemplar de la Memoria y planos o modelo.

El pago para la entrega de la póliza y pago de la primera anualidad, será el de un mes, a contar de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» del acuerdo de concesión.

Artículo 122. A la cabeza del certificado de registro se imprimirá, con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente; «Patente de... sin garantía del Gobierno en cuanto a la Novedad, conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae».

El certificado de registro contendrá además los datos siguientes: Nombre apellidos o razón social del concesionario; fecha y lugar de presentación; objeto sobre el cual ha recaído la concesión de patente; clase a que pertenece; derechos y obligaciones del concesionario.

Artículo 123. Para continuar en el disfrute de una patente, es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva de la cuantía que se determina en el Título XI, correspondiente a tasas.

Estas cuotas en ningún caso serán dispensadas.

Artículo 124. Antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se concedió la patente, o bien dentro de los tres meses siguientes, mediante un recargo de 10, 20 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos o tres meses de retraso, se abonarán en papel de pagos al Estado las cuotas anuales.

Terminado este plazo último sin haberse hecho efectivos la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia a sus derechos y pasará la invención al dominio público, declarándose caducada la patente, con arreglo al artículo 129 de Deste decreto-ley.

El pago de los derechos de la primer anualidad que no se hubiese efectuado a su debido tiempo, podrá efectuarse dentro de los tres meses siguientes mediante un recargo de 10, 20 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos o tres meses de retraso. De no hacerse efectiva, la patente será considerada como nula.

En las patentes de explotación no se concede prórroga para el pago de la primera anualidad, y el recargo en las sucesivas será de 100, 200 a 300 pesetas, según el retraso sea de uno, dos o tres meses.

Artículo 125. Los interesados podrán subsanar los errores que hubiesen padecido al clasificar la condición de las patentes solicitadas, siempre que el cambio de enunciado sea de invención a introducción y éste se solicite antes de la concesión de la patente.

Artículo 126. De los expedientes que hayan sido anulados por no subsanar defectos o por falta de pago de la primera anualidad, no podrá acordarse el desglose de documentos, pero podrá autorizarse la entrega del duplicado de la Memoria y planos, si se solicita por medio de instancia, y en este caso se entregará con la indicación de «anulado» y la fecha y sello del Registro.

## CAPITULO VII

### *Nulidad y caducidad de patentes*

Artículo 128. Son nulas las patentes:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas respecto

del objeto de la patente de invención y certificados de adición, las circunstancias de propia invención y novedad, bien por una patente caducada o por ser del dominio público, y, asimismo, la de no hallarse establecido o explotado dentro del territorio español, cuando se trate de patentes de introducción y cualquiera otra circunstancia análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden o a la seguridad pública o es contrario a las buenas costumbres o las leyes del país.

(Continuará).

Habiéndose padecido errores de copia al transcribir el Real decreto-ley de 26 de Julio último sobre ampliación de la ley de Bases de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, publicado en la «Gaceta» del día 3 del corriente, se vuelve a publicar debidamente rectificado.

### EXPOSICIÓN

Señor: La ley de Reorganización de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de 29 de Junio de 1911 tuvo en cuenta la conveniencia de dar cauce permanente, con una organización oficial, a las relaciones entre los Gobiernos, expresión activa del Estado, y los elementos mercantiles, industriales y nautas del Reino, que tanta participación tienen en la determinación del progreso económico del país.

Los fines que con tal incorporación se propuso el legislador están bien a la vista en la doble función que se atribuyó a las Cámaras como Cuerpos consultivos del Poder público para el régimen de la economía nacional, y como organismos llamados a fomentar los intereses por ellos representados; y es evidente que la constitución oficial de tales Corporaciones ha obedecido tanto al deseo de que el régimen del país contase con seguro asesoramiento respecto a vitales problemas como a la pública conveniencia de concertar y asociar los elementos mercantiles, industriales y nautas en el estudio permanente de sus propios problemas, estimando que ello equivalía a ponerlos en condiciones de prestar aquel asesoramiento y a darles, en fin, un medio cierto de defender y fomentar sus intereses.

La experiencia ha demostrado que la ley de Bases está bien inspirada. Si ello resulta patente en la labor de buen número de Cámaras, tampoco queda desvirtuado por la deficiencia de los trabajos de otras muchas de estas Corporaciones, pues la práctica ha venido demostrando que la falta de eficiencia de estos organismos proviene de causas que cabe hacer cesar, y a tal objeto se camina el presente Real decreto-ley.

Pensando en la función que al censo de las Cámaras está reservada, parece conveniente desarrollar el principio de que, descartados aquellos elementos que por su escasa importancia tributaria no han de ser tenidos en cuenta, las Cámaras son la representación integral de las clases cuya organización oficial expresan; principio que es lógico, toda vez que considera, para determinar la condición de elector, más que la forma de tributar, la significación especial de las personas jurídicas o naturales que realizan habitualmente y con ánimo profesional actos regidos por el Código de Comercio.

Por último: si bien las Cámaras, como Cuerpos deliberantes, deben gozar de autonomía para tratar y exponer lo que sea propio de su estudio y acuerdo, consideradas en su cualidad de colaboradoras de la Administración, y a fin de que alcancen el máximum de eficiencia en sus funciones, han de estar sujetas a normas preceptivas para

el cumplimiento de la misión que les está atribuída, realizando, con arreglo a un programa mínimo asequible a todas ellas, tanto los trabajos que su Reglamento les encomienda, como aquellos otros que puedan serles ordenados por el Centro de que dependen administrativamente.

Por virtud de las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 26 de Julio de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuluta.

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.830 (rectificado)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Economía Nacional.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara aplicable lo preceptuado en la Ley de 29 de Junio de 1911, base cuarta, párrafo cuarto y base quinta, párrafo primero a todas cuantas personas naturales o jurídicas que, profesionalmente o por razón de su objeto, se dediquen al comercio, la industria o la navegación y satisfagan por tal motivo al Tesoro tributación anual superior a 25 pesetas.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las atribuciones que les están reconocidas y de los deberes que les están impuestos, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación serán organismos dependientes de la Dirección general de Comercio y Abastos, a los efectos de prestar cuantos servicios les encomiende dicho Centro, con arreglo a las normas que determine el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 3.º El Ministro de Economía Nacional incorporará al Reglamento general de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación los preceptos necesarios para la ejecución del presente Real decreto-ley.

Dado en palacio a 26 de Julio de 1929.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuluta.

Al publicarse en la «Gaceta» del día 3 del corriente (con el Real decreto de su aprobación, número 1.831, de 23 de Julio próximo pasado), el *Reglamento para la organización y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y del Real decreto ley de 26 de Julio de 1929*, se padecieron errores de copia en los artículos 6.º, 55 penúltimo párrafo; 68, segundo párrafo, y 85, párrafo segundo; errores que a continuación se rectifican debidamente:

Artículo 6.º El artículo que cita debe ser el 83.

Artículo 55, penúltimo párrafo. El artículo que cita debe ser el 25.

Artículo 68, segundo párrafo debe decir: «Con arreglo al principio general establecido en el párrafo anterior, el recurso que las Cámaras tienen derecho a cobrar se fijará actualmente sobre las cuotas de los contribuyentes de toda clase comprendidos en la tarifa tercera del impuesto de Utilidades sobre las patentes de fabricación y la de automóviles, en cuanto haya sustituido a la contribución industrial, y sobre las cuotas de los contribuyentes por Industrial, tarifa primera (secciones primera, segunda y tercera), tarifa segunda (clases terceras, cuarta, quinta, sexta y octava) y tarifas tercera y cuarta (sección de Artes y Oficios).

Artículo 85, párrafo segundo. El artículo que cita debe ser el 104.

## Diputación Provincial de Santander

### Concurso para estudios artísticos

La Comisión Provincial, en sesión del diez del corriente, acordó proveer por concurso una pensión para que pueda perfeccionarse aquel que por su aprovechamiento demuestre aptitudes para el Canto, ante un Tribunal de personas competentes, que designe la Corporación, con arreglo a las prescripciones del Reglamento aprobado en 26 de Agosto de 1925, y que fué publicado en el «Boletín Oficial» de 4 de Septiembre de referido año.

Los que deseen tomar parte en dicho concurso dirigirán sus instancias al señor Presidente de la Diputación, desde la fecha de inserción de este anuncio, hasta el día dos, inclusive, del próximo mes de Septiembre, a cuyos escritos se acompañarán: documento fehaciente, que el solicitante, o sus padres, son naturales de esta provincia, o llevan en ella dos años, por lo menos, de residencia; se unirá también certificación expedida por el Alcalde del Ayuntamiento de la localidad residencia del solicitante, en que se acredite la buena conducta de éste, y que tanto él como sus padres carecen de medios económicos para satisfacer los gastos de la enseñanza a que ha de dedicarse, documento que será expedido también por la antes aludida Corporación municipal.

El alumno de Canto cursará sus estudios en el Real Conservatorio de Madrid.

Dicha pensión será de 1.500 pesetas y podrá disfrutarla durante dos años, y uno más, si, por su aprovechamiento y relevantes aptitudes, fuera acreedor a ello.

Santander, 16 de Agosto de 1929.—El Presidente, Francisco Escajadillo.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

## SUBASTAS

### Junta de Obras del puerto de Santander

Habiendo quedado desierta la subasta de 2.707.367 (dos millones setecientos siete mil trescientos sesenta y siete kilos) de carbón mineral español para el tren de dragado del puerto, celebrada el día 3 del actual, se anuncia una nueva subasta, en las mismas condiciones que la celebrada el citado día, y que constan en el anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» de 6 de Julio último, para el día 2 de Septiembre próximo, advirtiéndose que el plazo para la admisión de proposiciones, que deberán entregarse en la Secretaría de la Junta, expirará a las dos de la tarde del día 28 del corriente mes.

Santander, 12 de Agosto de 1929.—El Presidente, M. Piñeiro Bezanilla.—El Secretario Contador, Felipe Leguina.

### Ayuntamiento de Torrelavega

Acordado por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 9 del corriente la subasta para la construcción de un lavadero público en este término municipal, sitio Prado del Matadero, se anuncia al público que el día 14 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salón de actos de este Palacio Municipal la subasta pública para la adjudicación de las obras para su construcción, cuya subasta será presidida por el señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien éste delegue sus funciones, asistido del vocal de la Comisión Municipal Permanente

que se designe por la misma, sujetándose su construcción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto al público todos los días laborables de diez de la mañana a una de la tarde en el Negociado de Obras de este Ayuntamiento, junto con el proyecto y planos respectivos.

El tipo de subasta será el de 24.814,65 pesetas, debiendo acompañarse a cada proposición el resguardo que acredite haberse consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento el 5 por 100 del presupuesto de obra que elevará al 10 por 100 aquél a quien se adjudique.

El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, haciéndolo en la Secretaría del Ayuntamiento desde las diez a las doce de la mañana. El tiempo de duración de los trabajos se fija en tres meses, debiendo emplearse en los mismos obreros de este Ayuntamiento, abonándoseles los jornales corriente en la localidad.

Se hace extensivo a esta subasta todas las demás condiciones establecidas en el Real decreto-ley publicado en la «Gaceta de 7 de Marzo último, y además de las determinadas en el Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, ajustándose la proposición al modelo que a continuación se inserta.

Torrelavega, 12 de Agosto de 1929.—El Alcalde, C. Pondal.—El Secretario, Cándido Moreno.

#### Modelo de proposición

Don.... N. N., vecino de.... provisto de cédula personal, enterado de los planos y pliego de condiciones económicas y facultativas para la construcción de un lavadero público en este término municipal, se compromete a llevar a cabo las obras con sujeción a los expresados documentos y con la baja del tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Hermenegildo Pelayo Méndez, de 41 años de edad, hijo de Hermenegildo y María, natural de Santander, domiciliado últimamente en Laredo, de oficio pescador, siendo sus señas: cuerpo regular, pelo negro, ojos negros, boca y nariz regular, color negro, usa bigote afeitado y no tiene otras señas particulares, procesado por el delito de robo, y que se halla en ignorado paradero.

Y a fin de que pueda tener efecto su presentación se publica esta requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo a dicho individuo, para que en el término de quince días, contados desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» se presente en este Juzgado, sito en la Ayudantía de Marina de Laredo, al objeto de notificarle el superior decreto auditoriado del Excmo. Sr. Capitán General del Departamento de Ferrol, recaído en la dicha causa.

Dado en Laredo a trece de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Juez instructor, Cándido Taboada.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Suances

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, estará de manifiesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días y ocho desués, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Suances a 12 de Agosto de 1929.—El Alcalde accidental, José González.

### Ayuntamiento de Santoña

Por D. Vicente Martínez, en nombre de la Sociedad «Harino Panadera», se ha interesado de este Ayuntamiento autorización para construir dos hornos más en el local que dicha Sociedad posee en la Travesía del Peralvillo.

Lo que se pone en conocimiento del público a efectos de reclamación y por término de diez días.

Santoña, 12 de Agosto de 1929.—El Alcalde, J. Arrabal.

### Ayuntamiento de Villacarriedo

Examinadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1928 por la Comisión Permanente en sesión de 17 de Junio del presente año, se ponen de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante el cual, y ocho días más, pueden formular reclamaciones los habitantes del término municipal.

Villacarriedo, 9 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Manuel Sañudo.

### Ayuntamiento de Cillorigo

La Comisión Municipal Permanente, en sesión del día 4 de los corrientes, aprobó el oportuno expediente de prórroga del presupuesto del presente año, para su vigencia en el próximo de 1930, acordando a la vez su exposición al público, por término de ocho días hábiles, para que durante dicho plazo y otros ocho días más, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Cillorigo, 11 de Agosto de 1929.—El Secretario, José de las Cuevas.—V.º B.º, el Teniente Alcalde, Benjamín Bada.

### Ayuntamiento de Potes

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1930, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, se halla expuesto al público, por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que los contribuyentes o entidades interesadas estimen convenientes.

Potes, 11 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Cástor del Río.

### Junta vecinal de Riva

Don Lorenzo Tova Piedra, Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Riva, Ayuntamiento de Ruesga.

Hago saber: Que habiéndose presentado a esta Junta vecinal una solicitud firmada por la mayoría de los veci-

nos, para que se reparta la sierra comunal, ha acordando esta Junta publicarlo a los efectos consiguientes.

Dado en Riva (Ruesga) a 9 de Agosto de 1929.—El Presidente, L. Tova.—El Secretario, A. Ranz.

### Ayuntamiento de Limpias

Formado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de ocho días, en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial», durante los cuales y ocho días más podrán presentarse las reclamaciones que estimen oportunas contra dicho documento.

Limpias, 3 de Agosto de 1929.—El Alcalde, E. Palacio.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco siguientes:

Serie G, número 36.440, comprensivo de 20 obligaciones de la S. A. Electra de Viesgo, 5 por 100, 1.923.

Serie G, número 36.442, comprensivo de pesetas nominales 10.000, Deuda Amortizable, 1.927, libre.

Serie J, número 17.344, comprensivo de 12 obligaciones, Villalba a Segovia.

Serie Y, número 3.407, comprensivo de pesetas nominales 1.000, Deuda Interior, 4 por 100.

Serie Y, número 3.408, comprensivo de pesetas nominales 2.500, Deuda Interior, 4 por 100.

Serie Y, número 12.510, comprensivo de pesetas nominales 63.000, Deuda Interior, 4 por 100.

Se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirán los correspondientes duplicados, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 14 de Agosto de 1929.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco serie J, número 9.014, comprensivo de tres Obligaciones del Ferrocarril Cantábrico, primera hipoteca, se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 12 de Julio de 1929.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.

Habiéndose extraviado la libreta número 13.624 de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado, la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.